

**Cierta Institución del Código Civil  
del Distrito Federal y Territorio de Baja California  
de 1870 tomada como Faro para una Futura  
Reforma Complementaria del Derecho Vigente sobre  
Riesgo de Trabajo**

**Walter Frisch Philipp,**

Licenciado en Derecho de las Universidades de México y de Viena, Doctor en Derecho de la Universidad de Viena, Examinado por el Tribunal Superior Federal de Viena para la autorización para el ejercicio autónomo de la abogacía, Profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad Anahúac, Socio de Número de los Institutos Mexicanos de Derecho Internacional Privado y de Derecho Procesal, respectivamente.

**SUMARIO:** I, La regulación del nasciturus en el Código Civil de 1870, 1. Generalidades, 2. Condicionalidad del nasciturus, 3. Las esferas subjetiva y objetiva del nasciturus, 4. El nasciturus como titular de derechos y obligaciones, 5. La "protección" del nasciturus, 6. Conclusiones, II, La posición jurídica del nasciturus en el ámbito legal vigente, en el caso de riesgo de trabajo de su madre trabajadora, en la fase de la gestación, 1. La posición jurídica del nasciturus en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, 2. Las especialidades características de la regulación del riesgo de trabajo en comparación con la regulación de la responsabilidad civil por actos ilícitos normada en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, 3. Carencia de protección jurídica directa en el derecho vigente, del nasciturus frente al riesgo de trabajo de la madre trabajadora, en la fase de la gestación, III, Consideraciones y proposiciones para la respectiva futura reforma complementaria en el derecho mexicano laboral y social, 1. Respecto de la Ley Federal del Trabajo, 2. Respecto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 3. Respecto de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 4. Respecto de la Constitución Federal, IV, Conclusiones Generales,

*Del principio de la protección de la trabajadora embarazada hacia el principio de la protección directa del producto del embarazo de la trabajadora.*

## I. LA REGULACION DEL NASCITURUS EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

### 1. GENERALIDADES

En el Art. 12 del Código Civil de 1870 se disponía que “la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

En la “Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California” redactada por “la Comisión encargada de formar el Proyecto del Código Civil” al presentar el proyecto al Supremo Gobierno, se encuentra, respecto del Art. 12 antes citado, el siguiente comentario:

“El Art. 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las Leyes de Toro ha venido repitiéndose en la legislación española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consignar el principio;

porque de él dimanaban varias disposiciones relativas a legitimación, a reconocimiento de hijos, a tutela y a sucesiones hereditarias, todas de verdadera importancia en el orden social".<sup>1) 2)</sup>

Una vez hecha esta reproducción de la voz del legislador histórico, determinante para el método de interpretación subjetivo, profundizaremos en el análisis de la disposición legal citada aplicando el método de interpretación objetivo, el que, según nuestro modo de ver, en la mayoría de los casos es mucho más fructífero que el método subjetivo. Este punto de vista está también confirmado por la aseveración de la Exposición de Motivos recién citada, pues el legislador histórico no se refirió al alcance verdadero y amplio de su disposición legal de referencia. A esto último nos referiremos a continuación.

En lo que atañe a la *idea* expresada en el Art. 12, merece ser mencionada la *equiparación general* que hace, del nasciturus con una persona nacida viva, en cuanto a su capacidad jurídica.<sup>3)</sup> Con esta idea se persigue el fin de lograr la

1.— Edición del Código Civil de referencia emitida en ocasión de su introducción en el Estado de Oaxaca, México 1883, pág. 7 de la Exposición de los Motivos,

2.— Cf. con respecto a la legitimación el Art. 361 "Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere encinta"

Con respecto al reconocimiento de hijos el Art. 378: "Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descendientes".

Con respecto a las sucesiones el Art. 3893: "Cuando a la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los interesados en la sucesión".

el Art. 3907: "La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; más los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial".

el Art. 3426: "Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel".

Y con respecto a la tutela el Art. 526: "Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado y del póstumo".

3.— Con el mismo contenido regulan el Art. 22 del Código Civil austriaco el que dice: "También los niños no nacidos tienen un derecho a la protección por las leyes a partir de su concepción. Ellos son considerados como nacidos en cuanto se trate de sus derechos y no de los de un tercero; pero un niño nacido como muerto es considerado con respecto a los derechos reservados en su favor para el caso de que hubiera iniciado su vida, de tal forma que el no hubiere sido concebido" y el Art. 31 del Código Civil Suizo: "L'enfant conçu jouit des droits civils a la condition qu'il naissé vivant".

amplia protección posible del nasciturus.

Los juristas que aplican un tipo de orden jurídico civil como el mencionado, están tan acostumbrados a este dogma de la capacidad jurídica que llegan al grado de ya no ser conscientes de su verdadera trayectoria. Sólo hasta que se lleva al cabo una comparación con las legislaciones en las cuales no está reflejada esta idea, despierta nuestra consciencia en lo concerniente al verdadero contenido de nuestra institución jurídica.

El Código Civil alemán puede servir de contraste a la normación de la legislación mexicana antes mencionada, de la suiza y de la austríaca. El Art. 1 del Código Civil alemán estatuye que la capacidad jurídica comienza a partir de la terminación del parto. No concede al nasciturus capacidad jurídica en sentido general, se contenta, por ende, con una protección parcial del nasciturus mediante disposiciones singulares dispersas, emitidas en relación con determinadas instituciones, tales como, v. gr. en el caso de causar la muerte a una persona mediante un acto ilícito, caso en el cual, según el Art. 844 del Código Civil alemán, el nasciturus también cuenta entre las personas que pueden exigir la reparación del daño sufrido en virtud de la pérdida del otorgamiento de alimentos por parte de la persona que perdió la vida.

En la Exposición de Motivos al Código Civil alemán se destaca que del Art. 1 citado, resulta que "el nasciturus no puede ser titular de derechos", sin perjuicio de que "se conceda al nasciturus cierta consideración en los sectores del derecho privado y del penal", efecto jurídico "que se realizará a través de disposiciones especiales".<sup>4)</sup>

Fritz Fabricius<sup>5)</sup> muestra de manera destacada, las consecuencias reales que pueden resultar de una regulación como la referida del Código Civil alemán, cuyo estudio, por otra parte nos permite estimar la ventaja que se obtiene de una regulación distinta, tal como la de las otras legislaciones que hemos citado. Fabricius analiza al efecto un caso práctico resuelto por la Suprema Corte de Alemania,<sup>6)</sup> como sigue. Una mujer, paciente en un hospital, fue contagiada de sífilis en virtud de habersele hecho una transfusión con sangre de un donante

4.— Motive I, pág. 29, citados por Fritz Fabricius en su obra "Relativität der Rechtsfähigkeit" ("Relatividad de la capacidad jurídica"), págs. 5 y 6.

5.— Ob cit. págs. 7 sigtes.

6.— BGHJZ 1953, págs. 307 sigtes; BGHZ 8,243, citada por Fabricius en la nota 7 de la pág. 7 en su obra de referencia.

sifilítico. Posteriormente, esta mujer fue embarazada antes de que se diera cuenta de la infección que había sufrido con motivo de la transfusión, y, como consecuencia de ello, nació un hijo con padecimiento sifilítico. Ahora bien, este niño demandó en nombre propio a la persona o institución responsables de la infección, apoyándose en el Art. 823 Código Civil alemán. Esta disposición legal establece entre otras, la obligación de reparar el daño causado por acto ilícito mediante una lesión física en perjuicio del cuerpo o de la salud "de otra persona".

Como en forma correcta, observa Fabricius, el Art. 823 del Código Civil alemán en relación con el Art. 1 del mismo, supone que "la otra persona" debe ser un individuo ya nacido, dado que el nasciturus carece de capacidad jurídica en el derecho alemán, además de sano antes del sufrimiento de la lesión física causal, dado que el concepto de lesión física supone que precisamente antes de su realización la víctima haya sido sana en comparación con el estado ocasionado por el acto lesivo.

Según el Código Civil alemán, al niño afectado por la sífilis, le faltó, ya en el momento de su nacimiento, es decir, en el momento del inicio de su existencia como sujeto jurídico el cumplimiento con el concepto de lesión física, máxime que no existía sujeto jurídico inicialmente sano, lesionado como víctima de un acto lesivo posterior. La infección del niño aconteció durante su gestación, de modo que en principio existía un embrión sano, no lesionado, posteriormente lesionado por la infección, sin embargo, cuando se presentó la lesión, aún no había sujeto jurídico.

Considero que precisamente esta situación precaria del nasciturus, carente de protección jurídica, muestra en forma evidente la ventaja de las regulaciones legales, que conceden protección general al nasciturus mediante una red perfecta, como defensa legal universal.

De las exposiciones anteriores, resulta que en situaciones análogas a las del caso jurisprudencial arriba planteado y comentado, el Código Civil de 1870 proporcionó, en forma incuestionable, una protección jurídica firme en favor del nasciturus.

## 2. CONDICIONALIDAD DEL NASCITURUS.

Dado que independientemente de las ideas y técnicas distintas aplicadas por determinada legislación respecto de la situación jurídica del nasciturus, no se

reconoce a éste como sujeto jurídico independiente, o con otras palabras, no se le reconoce en forma incondicional, los legisladores se encontraron en la necesidad de servirse de una "versión condicional", que se adapta a la naturaleza jurídica del nasciturus como precursor jurídico de un hombre nacido, éste como sujeto jurídico incondicionalmente reconocido.

Esta versión condicional la encontramos en el Art. 3426 del Código Civil de 1870. Aunque esta disposición legal, se refiere solamente a la capacidad para heredar, debe ser aplicada por lo que se refiere a la condicionalidad en principio, en forma análoga a todos los efectos legales del nasciturus.

Desde el punto de vista sistemático, considero preferible que el legislador exprese esta condición o nexo en forma más general. Así por ejemplo, en el mismo artículo en el que el estatuye en forma general la capacidad jurídica del nasciturus,<sup>7)</sup> lo que hubiera sido el lugar del Art. 12 antes citado del Código Civil de 1870.

El nexo referido, que depende al nasciturus de su nacimiento, es considerado con frecuencia como "condición". En especial aquellos autores que investigan la cuestión acerca de si la referida "condición" debe considerarse con carácter suspensivo o resultorio,<sup>8)</sup> parten implícitamente del concepto de una "condición". En este contexto me permito observar, no obstante, que el nexo de referencia no puede ser equiparado en un sentido preciso, con la institución jurídica de la condición, según habitualmente ésta está formada en los códigos civiles (así por ejemplo en los Arts. 1444 sptes, del Código Civil de 1870, como condición contractual, y en los Arts. 3386 sptes. del mismo código, como condición testamentaria; o en los Arts. 1344 sptes. y 1938 sptes. del Código Civil para el D.F. vigente).

La condición, en sentido preciso, es una modalidad formada por las partes de un contrato o por el testador, dentro de la esfera de la autonomía de la libertad de su voluntad, con el objeto de condicionar ciertos efectos del contrato o del testamento. La llamada "condición" del nasciturus, empero, es un caso de

7.— Esta técnica la observaron el Cód. Civ. Austr. en su Art. 22 y el Cód. Civ. Suizo en su Art. 31.

8.— Rafael Rojina Villegas, Comp. de Derecho Civil 1864, I Tomo, pág. 161, en donde se refiere a la construcción de una condición, sin diferenciar que se trata de una *conditio juris*.

condiciones impropias o aparentes, pertenece al tipo de las "conditiones juris".<sup>9)</sup> La esencia de este tipo de condiciones consiste en que los supuestos formados en ellas, se ligan por ellas mismas a consecuencias jurídicas también establecidas en ellas; consecuencias que por ministerio del orden jurídico mismo, sin intervención de los particulares, requieren para su realización, de los supuestos mencionados.

Este criterio vale también en los casos en los que los particulares repitan en sus declaraciones contractuales o testamentarias, el contenido de una *conditio juris* prefijada por el legislador. Así por ejemplo, cuando las partes convienen en un contrato de compra venta en que el contrato surta efectos a partir del momento de su aprobación por parte de una determinada autoridad estatal; en tanto que el orden jurídico mismo ya estatuye el requisito previo de la aprobación mencionada, para contratos del tipo en cuestión.

Una situación jurídica similar la encontramos en el ámbito del nasciturus. Su nacimiento es un requisito legal previsto por el orden jurídico, para que los efectos jurídicos atribuidos a él como sujeto jurídico obtengan eficacia plena o incondicionada.

Sin perjuicio de la aclaración conceptual expuesta, nos ocuparemos ahora de la cuestión acerca de si la posición jurídica del nasciturus debe ser interpretada en forma análoga a la de los criterios de la condición suspensiva o a aquellos de la condición resolutoria, o bien con otras palabras, la cuestión de si la capacidad jurídica del nasciturus ya es eficaz a partir de su concepción, aun cuando con la limitación de efectos resolutorios retroactivos, en el caso en el que no nazca viable, o bien, por otra parte, la eficacia jurídica respectiva comienza a partir de su nacimiento viable, prevista con efectos retroactivos desde el momento de su concepción.

Por lo que se refiere a la interpretación respectiva del Código Civil de 1870, según el método de interpretación gramatical, debe buscarse si el código se refiere al hecho de nacer viable (efecto suspensivo), o al hecho de no nacer viable (efecto resolutorio), con objeto de determinar el hecho relevante para el contenido de la condicionalidad del nasciturus.

9.— Cf. W. Frisch Philipp "Estructura característica de la condición testamentaria y de la condición contractual de los derechos de México, Austria y Alemania a través de la comparación jurídica, con consideración del negocio jurídico y del acto jurídico", publicada en "El Foro", Quinta Epoca, No. 13, págs. 59 sgt. y 67 y en la "Revista de derecho notarial", año XIV, No. 37, págs. 24 sigt. y 32.

Dado que el Código Civil de 1870 no contiene una disposición general para la solución de la cuestión legal planteada,<sup>10)</sup> el método indicado de la interpretación gramatical y el de la interpretación lógico sistemática deben ser aplicados en forma individual a cada una de las disposiciones legales del Código Civil de 1870, que se refieren al nasciturus.

Sirviéndose de estas formas de interpretación podemos calificar la disposición del Art. 361 del Código Civil de 1870, como de carácter resolutorio, dado que esta disposición parte de la posibilidad inmediata e incondicional, de la legitimación del nasciturus. Lo mismo vale con respecto a la posibilidad del reconocimiento de los hijos ilegítimos según el Art. 378, así como respecto del derecho de nombrar tutor a un hijo póstumo (no nacido), según el Art. 526. El Art. 3426 del mismo código, que trata sobre la capacidad de heredar, también muestra su carácter resolutorio respectivo, pues reconoce en forma inmediata al nasciturus, la capacidad referida, la que solamente es desconocida por este artículo, en el caso en el que el nasciturus no nazca viable. El mismo resultado de carácter resolutorio se muestra a través del análisis de los Arts. 3893 sgtes., en relación con el Art. 3907. Los primeros manifiestan su carácter resolutorio al estatuir la obligación inmediata del juez de procurar los intereses del nasciturus como sujeto jurídico existente. El Art. 3907 no se opone a este carácter resolutorio cuando dice que "la división de la herencia se *suspenderá* hasta que se verifique el parto. . .", dado que aquí se trata solamente de una "suspensión", de una medida de tipo procedimental, efecto jurídico emanado del derecho adjetivo, irrelevante para el campo del derecho sustantivo aquí tratado.

Además del método de interpretación gramatical, podemos servirnos del método teleológico para resolver el problema de carácter resolutorio o suspensivo de referencia.

La aplicación de este método plantea la cuestión de si, en favor de los fines perseguidos por las disposiciones positivas contenidas en el Código Civil de 1870

10.— Véase como contraste la regulación del Art. 22 del Código Civil austriaco, en donde se dice: ". . . un niño concebido pero *no nacido viable* deberá ser considerado, respecto de los derechos reservados en su favor para el caso de su nacimiento viable, como si jamás hubiera sido concebido". De esto resulta condicionalidad resolutoria, confirmada por la disposición del Art. 274 del mismo código. Allí se refiere, respecto del nasciturus, a que su tutor debe procurar" que los *derechos* del niño no nacido, sean *conservados*; en tanto que el mismo artículo habla, respecto de la descendencia futura, no nacida ni concebida, de una obligación del respectivo de "procurar que esta descendencia. . .no sea perjudicada. . .". También el Art. 31 del Código Civil Suizo prescribe que ". . .l'enfant conçu jouit des droits civils a la condition qu'il *naisse vivant*", de lo que resulta el carácter suspensivo de la condicionalidad.



relativas a la protección jurídica del nasciturus, sirve en forma más eficaz la aplicación de la naturaleza suspensiva o de la naturaleza resolutoria a su capacidad jurídica.

Si se toman en cuenta las disposiciones establecidas por el Código Civil citado para la protección del nasciturus, llegamos a la conclusión de que el carácter suspensivo debería ser experimentado como cuerpo extraño entre el complejo de las disposiciones referidas con sus fines dominantes.

Por último, la expresión del Art. 12 del Código Civil citado, según el cual el nasciturus "entra bajo la *protección* de la ley. . ." muestra que la construcción de tipo resolutorio es más adecuada a fin de alcanzar más eficacia real por la idea *protectora* acuñada en la disposición citada.

Concluimos, con base en las exposiciones anteriores, que la institución del nasciturus del Código Civil de 1870 se basa en una construcción de tipo resolutorio, por lo que se refiere a su condicionalidad.

### 3. LAS ESFERAS SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL NASCITURUS

Puede diferenciarse entre la naturaleza jurídica de la capacidad jurídica del nasciturus, por una parte como su esfera subjetiva, y por la otra la de sus relaciones jurídicas como su esfera objetiva.<sup>10a)</sup>

Los autores que emplean esta diferenciación no llegan a resultados coincidentes en cuanto a las deducciones resultantes de una y de otra de estas dos esferas, llegando así, en la interpretación del mismo orden jurídico, a resultados no coincidentes respecto de las naturalezas jurídicas antes indicadas.

A continuación exponemos nuestra opinión a esta forma de consideración. Nos parece, sin duda, conveniente ver la capacidad jurídica del nasciturus en una función dinámica, es decir, con relación a la formación de las relaciones jurídicas causadas por él, resultando así el punto de vista bipartito antes mencionado. En virtud de que la existencia jurídica del nasciturus puede concurrir con otros sujetos jurídicos, tales como, por ejemplo, en el caso del Art. 3426 del Código Civil citado, con los herederos respectivos, el punto de vista de considerar también las relaciones jurídicas, permite un juicio más claro respecto de las relaciones jurídicas existentes entre el nasciturus y otras personas. Sin perjuicio

<sup>10 a.</sup>— Fabricius ob. cit, pág. 116.

de estas dos distintas *perspectivas de consideraciones* debemos, empero, saber que los *objetos* de tales *consideraciones*, es decir, la capacidad jurídica del nasciturus y las relaciones jurídicas creadas con base en ella, forman una unidad indisoluble, pues el segundo de los dos objetos depende, en su naturaleza, de la del primer objeto, a no ser que un orden jurídico determinado disponga una diferencia entre la naturaleza jurídica de los dos objetos.

Por ende, de lo anterior resulta que la naturaleza jurídica de las dos esferas, subjetiva y objetiva del nasciturus, debe ser igual. Si se pasa por alto esta conclusión, llegando así, a resultados distintos respecto de la esfera subjetiva y objetiva, sin que el orden jurídico establezca tal distinción posiblemente, tal modo de pensar tiene su razón de ser en el anhelo de favorecer lo más posible la posición jurídica personal del nasciturus, por una parte, resultando la suposición del carácter resolutorio de la naturaleza del nasciturus como sujeto jurídico por una parte y, además el de atenuar los efectos jurídicos resultantes de la existencia jurídica del nasciturus respecto de sus relaciones con otras personas, con el objeto de una preocupación de demasiadas interferencias en las esferas de estas personas, de lo cual se infiere por otra parte, para la esfera objetiva, la afirmación del carácter suspensivo de la naturaleza jurídica de las relaciones jurídicas del nasciturus frente a terceros.

Ahora bien, después de estas consideraciones de tipo general, profundizaremos en la interpretación concerniente al criterio expuesto para la interpretación del Código Civil de 1870. Sus disposiciones no permiten la aceptación de una divergencia en la naturaleza jurídica de las esferas objetiva y subjetiva respectivamente, de modo que sostenemos la opinión de que el carácter resolutorio vale para la naturaleza jurídica de las dos esferas del nasciturus, en el ámbito del Código de referencia.

#### 4. EL NASCITURUS COMO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Con el concepto de la capacidad jurídica en sentido general, corresponde el que el nasciturus no solamente puede ser titular de derechos, sino también de obligaciones. Criterio general éste, que es aplicable también en el ámbito del Código Civil de 1870, que no excluye la posibilidad de que el nasciturus sea sometido a obligaciones. Pensemos como ejemplo de ello, en la posibilidad de que el nasciturus, en su calidad de heredero, haya

sido gravado con legados.<sup>10b)</sup>

## 5. LA "PROTECCION" DEL NASCITURUS.

No solamente es necesaria una concepción clara y objetiva de la "protección" del nasciturus a fin de conocer el contenido de esta expresión en sí<sup>11)</sup> sino en especial también a fin de establecer las líneas claras de la compatibilidad entre la opinión arriba sostenida, en el sentido de que el nasciturus puede ser también sujeto sometido a obligaciones, y la "protección" de la cual trataremos ahora.

Hasta cierto grado, el uso de la expresión "protección de la ley"<sup>12)</sup> tiene su motivo emocional, el legislador expresó mediante este termino su anhelo de beneficiar al nasciturus como sujeto jurídico no provisto de la capacidad de ejercicio, al atribuirle la personalidad jurídica. Este rasgo de protección lo encontramos también en otras ocasiones, en las cuales el legislador quiere conceder protección a personas no capaces del ejercicio de distinto tipo.<sup>13)</sup>

El contenido normativo de la expresión "protección" lo podemos encontrar en el siguiente orden de pensamiento: La razón de conceder al nasciturus capacidad jurídica, consistió indudablemente en favorecerlo, y no en gravarlo. De ello resulta que la aplicación del orden jurídico en el cual fue colocado el nasciturus, debe tomar en cuenta la situación especial del nasciturus a fin de que el beneficio deseado por el legislador se realice también en la práctica. Pensemos por ejemplo en la aplicación del Art. 3387 del Cód. civ.

10 b.— Una situación distinta a la expuesta con respecto al Cód. Civ. de 1870 se ofrece en otras legislaciones en las que se excluye expresamente la posibilidad de que el nasciturus pueda ser titular de obligaciones. Tal exclusión la sostienen los comentaristas del Derecho austriaco (véanse el análisis respectivo en la obra "Zur Rechtsfaehigkeit von Verbaenden im oesterreichischen buegerlichen Recht" —"Acerca de la capacidad jurídica de asociaciones en el Derecho austriaco"— de Rolf Ostheim, págs. 161 sigt. con fundamento en el texto del Art. 22 del Cód. Civ. austriaco (reproducido con su texto en la nota 3) que habla de "*sus derechos*", es decir, de los derechos del nasciturus.

11.— O bien de otras del mismo tipo lingüístico, como en el Código Civil Suizo en su Art. 31: ". . . jouit des droits civils. . ."

12.— En esta dicción coinciden literalmente el Art. 12 del Cód. Civ. 1870 con el Art. 22 del Cód. Civ. Austriaco.

13.— El Art. 187 del Cód. Civ. Austriaco habla también de la "protección por parte de las leyes" en lo que atañe a las personas incapaces por cualquier motivo.

1870<sup>14)</sup> en el caso en que el nasciturus se encuentre en el papel del heredero o legatorio gravado con una condición. La disposición legal citada dispone que “la falta de cumplimiento de alguna condición . . . no perjudicará al heredero o legatorio siempre que haya empleado todos los medios necesarios para llenar aquélla.” Precisamente en el juicio respectivo en el que se hayan empleado los medios referidos, en el caso concreto de un nasciturus, debe servirse de otra piedra de toque a aquella de los otros casos de herederos o legatorios capaces de ejercicio, pues las circunstancias posibles del nasciturus, con su profunda limitación en cuanto a su actuación, requieren de un juicio más benigno en cuanto a las posibilidades de su cumplimiento.

El otro tipo de consecuencias jurídicas deducibles de la “protección” antes mencionada, se manifiesta en que la aplicación de la capacidad jurídica atribuída al nasciturus, no debe conducir, en principio, a una situación desventajosa del nasciturus, comparada con la situación supuesta de que el nasciturus no tenga tal capacidad; o dicho con otras palabras su capacidad debe llevarlo a un “más” y no a un “menos”.<sup>15)</sup>

La tendencia legalmente prevista, de favorecer y proteger al nasciturus, debe ser tomada en consideración en la aplicación de las disposiciones legales que permitan cierta libertad para su interpretación; encuentra por lo tanto, por otra

14.— El Art. 3387 del Cód. Civ. de 1870 reza: “La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatorio, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquélla”.

15.— Véase al respecto, el ejemplo siguiente, tomado del Código Civil austríaco: El Art. 778 de este Código dispone que en el caso en el que un testador que no tenga hijos, reciba con posterioridad al otorgamiento del testamento, un heredero forzoso, corresponde al heredero forzoso mencionado en el Art. 3460 del Cód. Civ. 1870 — en cuyo favor no se dispuso nada en el testamento respectivo, caducará en su mayor parte el testamento.

Se planteó, por lo tanto, la cuestión de si la existencia de un nasciturus, conocida por el testador como padre o madre futuro del nasciturus en el momento del otorgamiento del testamento, surte también los efectos de la caducidad referida. Según la aplicación del precepto general del Art. 22 del Cód. Civ. austríaco, conforme al cual el nasciturus debe ser considerado como sujeto jurídico, el nasciturus ya existía al momento del otorgamiento del testamento, de modo que no podría hablarse de una existencia posterior, ni tampoco de un testador que no tuviese hijos. De ello resultaría que la caducidad del testamento no podría efectuarse en favor del nasciturus. Precisamente tal aplicación de la “presencia jurídica” del nasciturus empero, conduciría a una desventaja para él, comparada con la situación en la cual el nasciturus no exista jurídicamente. Por esta razón, la Suprema Corte Austríaca sostuvo la opinión — Resol. del 8 de julio de 1856, GIU, 207 y otras que la caducidad del testamento procede en favor del nasciturus dado que su institución legal fue realizada en su favor, y no le puede ser aplicada con el objeto de conducir a situaciones desventajosas — Res. de la misma Corte del 13 de dic. de 1876, GIU, 6317 y otras.

parte, su límite insuperable, por ejemplo, en los casos en los que el gravámen impuesto al nasciturus está inevitablemente ligado con la adquisición de un derecho por su parte.

Precisamente, con fundamento en esta última suposición, debe admitirse que el nasciturus puede ser, en principio, también sujeto de obligaciones. Se le coloca dentro del orden jurídico según el Art. 12 del Cód. Civ. 1870, colocación que surte los efectos de que no solamente los derechos establecidos por el orden jurídico, sino también las obligaciones respectivas, valen frente al nasciturus, máxime que el Art. 12 mencionado, no prevé ninguna modificación a esta consecuencia lógica, sistemática y general.

## 6. CONCLUSIONES.

Respecto de la posición jurídica del nasciturus en el Código Civil de 1870, podemos concluir que su regulación fue absolutamente satisfactoria, afirmación que experimenta apoyo mediante la comparación con la regulación respectiva en el Código Civil alemán antes expuesta, que ha causado muchas dificultades en la vida jurídica.

También podemos afirmar el hecho de que la regulación del nasciturus normada por el Código Civil, objeto de nuestro homenaje, como primera de la legislación mexicana en el Distrito Federal, debe ser considerada como primera piedra, conservada en su contenido en igual forma hasta el día de hoy, a través del régimen de tres códigos civiles.

## II. LA POSICION JURIDICA DEL NASCITURUS EN EL AMBITO LEGAL VIGENTE, EN EL CASO DE RIESGO DE TRABAJO DE SU MADRE TRABAJADORA, EN LA FASE DE LA GESTACION.

### 1. LA POSICION JURIDICA DEL NASCITURUS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES VIGENTE.

La posición jurídica del nasciturus encontró regulación en el Art. 22 del Cód. Civ. vigente, en forma igual a la del Código Civil de 1870 arriba comentada.<sup>16)</sup>

Para evitar repeticiones, podemos limitarnos a destacar por lo tanto, que el

16.— En el Cód. Civ. de 1884, el Art. 11 siguió también a la regulación efectuada por su precursor.

nasciturus tiene una capacidad jurídica total aun cuando condicionada, en contraposición a otro tipo de legislaciones, que solamente reconocen la capacidad jurídica mencionada respecto de ciertos efectos singulares de la ley.

Esta situación legal establecida en el Distrito y Territorios Federales servirá como punto de partida importante para la exposición que sigue en los próximos capítulos.

El carácter resolutorio de la condicionalidad del nasciturus en el derecho vigente del Distrito y Territorios Federales es sostenido en la literatura.<sup>17)</sup>

Por lo que se refiere a nuestro modo de interpretación, remitimos a las conclusiones que deducimos en la sección 2) del capítulo I., respecto del resultado del carácter resolutorio de la condicionalidad del nasciturus, las que también son aplicables al derecho vigente.<sup>17 a)</sup>

En el "Proyecto de Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" de Rafael Rojina Villegas, encontramos en su Art. 22 una regulación óptima, desde el punto de *lege ferenda*, del tema aquí tratado, como sigue:

"La capacidad de goce y la personalidad jurídica de los seres humanos se adquieren desde que son concebidos y se pierden por la muerte. Si el concebido no nace viable, quedará destruída retroactivamente su personalidad jurídica y su capacidad de goce".

En esta proposición se establece el carácter resolutorio de la condicionalidad del nasciturus en forma clara, y además se fija la condicionalidad de una manera general, juntamente con la institución básica del nasciturus.

## 2. LAS ESPECIALIDADES CARACTERISTICAS DE LA REGULACION DEL RIESGO DE TRABAJO EN COMPARACION CON LA REGULACION DE LA RESESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS ILICITOS NORMADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES VIGENTE.

Dato que el nasciturus goza de una protección jurídica completa en el

17.— Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, 1964, tomo I, pág. 161.

17 a.— Los Arts. 1314, 359, 364 y 470 del Cód. Civ. vigente corresponden a los Arts. 3426,361,378 y 526 del Cód. Civ. de 1870.

campo del derecho civil, inclusive con respecto a la responsabilidad civil por actos ilícitos cometidos en su perjuicio y a la responsabilidad objetiva, pero que, sin embargo, por otra parte, carece de una protección propia y directa en el ámbito del riesgo de trabajo, objeto de la Ley Federal de Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, destacamos en las siguientes líneas, algunas distinciones características entre las situaciones legales emanadas de la responsabilidad civil por actos ilícitos, por una parte, y de la responsabilidad con fundamento en el riesgo del trabajo, por la otra. Por medio de esta comparación se manifestará la amplitud e importancia de una protección jurídica no concedida al nasciturus en nuestra situación legal de tipo laboral y social vigente.

a) El Derecho laboral y el del Seguro Social, son legislaciones de competencia federal, como muestra el Art. 73 X de nuestra Constitución Federal, desde su reforma, publicada en el D.O. del 6 de sept. de 1929, en tanto que su aplicación es parcialmente local y federal (Arts. 527 sgtes LFT).

Por otra parte la responsabilidad civil se encuentra casi<sup>18)</sup> totalmente en la esfera local (Arts. 73, 104, 124 de la Const.). Desde el punto de vista de la política del derecho, el legislador contitucional consideró como más apropiado para sus fines protectores en la materia de trabajo, establecer una regulación federalmente uniforme, criterio que también garantizaría en mayor grado la protección del nasciturus en el ámbito del riesgo de trabajo de la madre embarazada.

b) El riesgo de trabajo no requiere de la culpabilidad por parte del patrón en lo que atañe a su responsabilidad (Arts. 472 sgtes. LFT), que se encuentran en concordancia con su precursor, el Art. 1936 del Código Civil del DTF, que habla de una responsabilidad de los patrones, "independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte". En el campo del derecho civil, empero, se requiere el requisito de la culpabilidad por parte del responsable con el fin de hacerlo responsable.<sup>19)</sup>

c) Para los efectos del riesgo de trabajo no se requiere el supuesto de la ilicitud o antijuridicidad, como se desprende de los Arts. 472 sgtes. LFT, los que

18.— Cf. las excepciones establecidas en el Art. 104 de la Const.

19.— Cf. la resolución de la Suprema Corte, publ. en Sem. Jud. 5a Epoca, Tomo LXXXVII pág. 275, referida en Apend. Jur. 1965, 4a parte, tercera Sala, pág. 955 sigt.

siguen, en este aspecto, al criterio básico de la responsabilidad objetiva establecido en el Art. 1913 Cód. Civ. del DTF. Esta disposición legal fija la responsabilidad objetiva del sujeto respectivo "aunque no obre ilícitamente". Precisamente, la Exposición de Motivos<sup>20)</sup> caracteriza los criterios en que se descansa la nueva regulación del riesgo mencionado, como deducidos de la responsabilidad objetiva, es decir como "riesgo de la empresa". Se renuncia, por tanto, por parte del legislador, al requisito de que el efecto dañoso haya sido causado por una conducta antijurídica, con la que se haya violado una norma, contentándose implícitamente, con la conclusión de que los efectos dañosos de la fuente del peligro o del riesgo operan en sí como ilicitud *sui generis* sin que sea necesario que con ellos se contravenga una norma.

En el ámbito civil, en contraposición a lo expuesto, se supone la ilicitud como requisito de la responsabilidad civil por actos ilícitos (Art. 1910 del Cód. Civ. del DTF).

d) El Art. 481 LFT excluye estrictamente "la existencia de estados anteriores" (del trabajador) como "causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador". Con ello se estatuyó, en el caso de la concurrencia de causas en favor del trabajador, el monopolio de la causa de los efectos dañosos del riesgo de trabajo, en tanto que en el campo civil no se dispone de una regulación de tal tipo específico para la protección del trabajador.

e) En el Art. 513 LFT se estableció una "Tabla de Enfermedades del Trabajo, que "en todo caso serán consideradas como enfermedades de trabajo" (Art. 476 LFT. Su texto se aparta un poco, en su redacción gramatical, de la reproducción antes citada). Esta fijación legal garantiza en favor del trabajador, desde un principio que las enfermedades tabuladas no podrían ser atribuidas a otras causas existentes fuera de trabajo, sin que, empero, la tabula tenga contenido taxativo, de modo que también otras enfermedades pueden ser consideradas como enfermedades de trabajo según el juicio del tribunal laboral en un caso concreto.<sup>21)</sup>

Tampoco en este sector, el derecho civil no prevé tal favorecimiento del trabajador.

20.— Cap. XL que trata del Riesgo de Trabajo.

21.— Apend. Jurispr. 1965, 5a. parte, cuarta Sala, Tesis 63, pág. 76



f) El Art. 514 LFT contiene la "Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes", en que se ve una medida prefijada por el legislador, con el objeto de garantizar su cumplimiento en forma de normas obligatorias para los tribunales de trabajo, lo que significa también una especialidad del sector laboral.

g) En el ámbito del riesgo de trabajo no se exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino se impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.<sup>22)</sup>

Este orden de pensamiento fue también aplicado por la Suprema Corte en otras resoluciones,<sup>23)</sup> que trataron sobre el problema de la relación causal respecto de accidentes de trabajo.

h) Los "accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél" deben ser considerados como accidentes de trabajo (Art. 474 LFT y Art. 35 de la Ley del Seg. Social). El contenido de esta disposición amplía en forma considerable y cada vez más importante por los peligros crecientes del tránsito, el radio de acción de la protección frente al riesgo de trabajo.

### 3. CARENCIA DE PROTECCION JURIDICA DIRECTA EN EL DERECHO VIGENTE, DEL NASCITURUS FRENTE AL RIESGO DE TRABAJO DE LA MADRE TRABAJADORA EN LA FASE DE LA GESTACION.

Planteamos el problema objeto de nuestro trabajo en la siguiente forma:

Supongamos que una trabajadora embarazada sufre un accidente o una enfermedad de trabajo, hechos que ocasionan que su hijo nazca afectado y perjudicado en su salud.

El derecho civil, con su concepción acerca de la capacidad jurídica del

22.— Apen Jurispr. 1965, 5a, parte, cuarta Sala, Tesis 2, pág. 25

23.— Ampa. directo 1735/65, Informe 1966, cuarta Sala, pág. 25, y Amp. directo 7728/65, Informe 1966, de la misma Sala, pág. 27

nasciturus,<sup>24)</sup> ofrece fundamento suficiente para que el niño nacido vivo pueda hacer valer a nombre propio la reparación del daño sufrido por él, en el ámbito del derecho civil, fundándose en un acto ilícito que causó el daño sufrido por él durante la gestación. Este criterio vale también para los efectos de la responsabilidad objetiva como parte del derecho civil, en los casos en los que las normas de la responsabilidad objetiva son aplicables a las circunstancias del caso en cuestión.

Por otra parte, sin embargo, en el caso planteado en primer lugar, el que se refiere al riesgo de trabajo, el niño nacido vivo no tiene fundamento legal para hacer valer, con base en las normas que regulan el riesgo de trabajo, la reparación del daño sufrido con él durante su estado embrional, y está, por tanto, excluido de todas las facilidades que conceden las normas del trabajo y las normas sociales<sup>25)</sup> en favor de las víctimas del riesgo de trabajo.

Esta situación legal se debe a que las normas mencionadas protegen solamente al trabajador o a la trabajadora mismos, que han sufrido una enfermedad o un accidente de trabajo. El niño nacido del caso expuesto, puede hacer valer sus derechos por actos ilícitos, pero en este ámbito sus posibilidades son mucho más limitadas que en aquél del riesgo de trabajo, como muestra la compración expuesta en el Capítulo II. 2).

Un caso práctico de este tipo fue fallado por la Suprema Corte competente para asuntos sociales de Alemania Occidental.<sup>26)</sup> La Corte sostuvo en este caso la opinión de que el hijo nacido vivo de la trabajadora accidentada por un riesgo de trabajo y perjudicado en su salud por este accidente, no puede hacer valer sus derechos con fundamento en las normas del derecho de trabajo o del derecho social, en virtud de que estas normas no protegen al hijo de la trabajadora, sino solamente a ella misma.

Creemos que en nuestro derecho vigente se presenta la misma situación jurídica, a aquella sostenida por la Corte, en la resolución de referencia. Podemos, además, afirmar que debemos conformarnos con esta situación legal a

24.— Cf. los capítulos (I y II). 1.)

25.— Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

26.— Resolución que fue publicada en NJW 1959, pág. 2135, No. 41, comentada por Fabricius en ob. cit., pág. 8.

pesar de que nuestro derecho civil vigente en el Distrito Federal regula, en forma satisfactoria, la posición jurídica del nasciturus en lo general.

Destacamos la importancia de una posibilidad jurídica que el niño nacido, de referencia, podría hacer valer sus derechos en nombre *propio* independientemente de los derechos hechos valer en nombre de su madre, la que sufrió la enfermedad o el accidente de trabajo. Como segundo punto, el que la madre no parece como legitimada con base en nuestras normas de trabajo ni en las normas sociales vigentes, para hacer valer en nombre propio el daño sufrido por su hijo, a causa de la carencia de fundamento positivo, de modo que la madre solamente puede ser considerada como perjudicada o afectada desde el punto de vista humano o moral.

Cierto es que las normas de derecho de trabajo regulan solamente las relaciones de trabajo existentes entre el patrón y los trabajadores de modo que el nasciturus de una trabajadora embarazada no cae dentro de este marco sistemático habitual.

Por otra parte, sin embargo debe tomarse en cuenta que nuestra Ley Federal del Trabajo regula en forma muy profunda y protectora el riesgo de trabajo, regulación que encontró en la última reforma a la ley mencionada, una ampliación sensible. Además la reforma referida se ocupó de una protección mayor de la trabajadora que se encuentre "en estado de gestación" (Art. 167 LFT). Mencionamos algunas de estas nuevas normas de la Ley Federal del Trabajo vigente en las siguientes líneas.

Encontramos ya en la Exposición de Motivos a la Ley Federal del Trabajo vigente<sup>27)</sup> nuevos órdenes de pensamiento con respecto al riesgo de trabajo. Se caracteriza en este capítulo el riesgo de trabajo como una forma de la responsabilidad objetiva, sirviéndose, por esta razón del nuevo término "riesgo de la empresa", lo que significa el gravámen de la empresa con relación a esta forma de la responsabilidad objetiva. Se reformaron además los términos legales para dar expresión al nuevo pensamiento jurídico respectivo, sirviéndose ahora del término "riesgo de trabajo" como encabezado del Título Noveno, y del término "enfermedad de trabajo" (Art. 475).

En el Art. 488 LFT no se aceptó como causa para exceptuar al patrón de las obligaciones emanadas del riesgo de trabajo, el supuesto anteriormente

27.— Cap. XL de la exposición respectiva.

existente en la antigua ley (Art. 316 de la misma): “cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo”, con lo que el derecho mexicano laboral rompió decididamente con el otro sistema de la responsabilidad, emanada del riesgo profesional, que se refiere solamente a accidentes típicos del trabajo prestado, en el caso concreto del trabajador accidentado. Precisamente esta nueva regulación justifica el cambio del término legal “riesgo profesional” por “riesgo de trabajo”. En el Art. 487 LFT se aumentaron las prestaciones previstas para los casos en que se haya sufrido un riesgo de trabajo. Las Tablas de enfermedades del trabajo y de valuación de incapacidades permanentes fueron aumentadas y puestas al día (Arts. 513 y 514 LFT). El Art. 474 LFT amplió en favor del trabajador las posibilidades para integrar la relación causal con respecto a un accidente de trabajo.

Por lo que se refiere a la protección de la maternidad, la reforma trajo nuevas disposiciones dedicadas a la protección de la maternidad. Así el Art. 165 habla que estas normas “tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad”. El Art. 167 LFT define en forma nueva el concepto de labores peligrosas o insalubres, prohibidas respecto de mujeres trabajadoras, refiriéndose a la protección “de la mujer en estado de gestación, o *del producto*”.

En el capítulo XIV de la Exposición de Motivos, el legislador enfatiza estas nuevas aportaciones.

Todos estos nuevos motivos y anhelos dirigidos a una protección mayor frente al riesgo de trabajo y especialmente, de la trabajadora embarazada y del producto del embarazo, quedan, empero jurídicamente detenidos en una forma incompleta e imperfecta hasta el momento en que se reconozca la *protección jurídica directa del nasciturus* en propio nombre, en el caso en que nazca con daño en su salud a causa de un riesgo de trabajo, sufrido por su madre en el estado de gestación. Todas las nuevas normas se contentan en la esfera preventiva e indirecta respecto del nasciturus y no le proporcionan una posición jurídica firme en el caso en que, a pesar de las prevenciones legalmente previstas, suceda un accidente o una enfermedad de trabajo en perjuicio del nasciturus. Prevenciones de tipo profiláctico que carezcan de medidas previstas para los casos del no funcionamiento profiláctico, son imperfectas, las normas que no van hasta la persona digna de protección, según los motivos del legislador, en el sentido de que ella misma pueda hacer valer en nombre propio sus derechos, son incompletas.

Por todo lo anterior, consideramos que los motivos y metas del creador de

la Nueva Ley Federal del Trabajo no encontraron, en este contexto, substanciación legal suficiente y adecuada.

El conseguir estas metas por medio de una reforma complementaria nos parece de importancia decisiva y prevalescente frente a la objeción posible anteriormente referida, en el sentido de que el nasciturus no es parte de la relación laboral. Las sistematizaciones creadas por el derecho positivo jamás pueden prevalecer frente a las necesidades de esencia, emanadas de la política del derecho. En tales situaciones el legislador tiene la tarea de modificar los carriles habituales, que deben ser modificados en favor de la realización legislativa de necesidades sociológicas, y por lo tanto no pueden ser tolerados como trabas destructivas.

Si el legislador sostiene la opinión de que el nasciturus debe ser protegido en la forma más eficaz posible, incumbe al jurista la tarea de encontrar las enunciaciones legales adecuadas, sin sentir complejos no justificados frente a sistemas que solamente deben servir como instrumento para la creación de normas, como medio de tendencias sociológicas, pero jamás pueden ser obstáculos nocivos.

Merece destacar que el nasciturus de la trabajadora embarazada está expuesto al riesgo, en la misma manera en que lo está la trabajadora misma, pero sin la posibilidad de defensa contra este peligro.

Por este motivo el nasciturus necesita, por lo menos, el mismo grado de protección que tiene su madre trabajadora.

Según nuestro modo de ver, el motivo más relevante, consiste en la exposición del nasciturus al peligro. Este hecho innegable prevalece indudablemente frente a la situación sistemática según la cual el nasciturus no es parte de la relación de trabajo.

### III. CONSIDERACIONES Y PROPOSICIONES PARA LA RESPECTIVA FUTURA REFORMA COMPLEMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO LABORAL Y SOCIAL.

#### 1. RESPECTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el Título Noveno, que trata de los "riesgos de trabajo" se debería interpolar, como riesgo de trabajo, también el caso en el que una trabajadora

embarazada sufra una enfermedad o un accidente de trabajo que cause un perjuicio al nasciturus respectivo, naciendo éste en consecuencia, afectado en su salud a causa de la realización del riesgo de trabajo. Además se debería normar que los derechos desprendidos, en tal caso en favor del hijo nacido de la trabajadora, corresponden al hijo en nombre propio. El contenido reconocible de tales pretensiones, necesitaría una regulación adecuada a las circunstancias y necesidades médicas y económicas de la esfera de los hijos en tales situaciones, efecto para el cual serían necesarias investigaciones más profundas de tipo médico y económico.

## 2. RESPECTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Con fundamento en los Arts. 11 y 110 de la Ley mencionada no se requerirían reformas a la ley referida.

## 3. RESPECTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Se deberían establecer las prestaciones adecuadas para el hijo nacido vivo, perjudicado en su salud por la realización de un riesgo de trabajo sufrido por su madre trabajadora durante la fase de gestación, así como las tramitaciones necesarias al respecto.

## 4. RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

En el Art. 123, A. Fracc. XIV se debería introducir una interpolación similar a la mencionada arriba respecto de la Ley Federal del Trabajo.

En el Art. 123, B. fracc. XI. a) se debería proceder en forma similar a la mencionada en último término.

## IV. CONCLUSIONES GENERALES.

1) Si se parte del supuesto de que el Ser humano como trabajador, merece una protección especial en el ámbito laboral, el nasciturus que significa la fase más necesaria y digna de la protección jurídica en el desarrollo del Ser humano, deberá ser protegido en forma eficaz.

2) El derecho civil del Distrito y Territorios Federales dispone de una regulación satisfactoria respecto de la posición jurídica del nasciturus.

3) Nos parece aconsejable servirse de esta institución jurídica disponible, y aprovechar así los frutos de una buena tradición para enriquecer con ello nuestro futuro.

4) Las normas del derecho civil vigente, inclusive las de la responsabilidad objetiva, no ofrecen una protección directa y suficiente del nasciturus, objeto de este trabajo.